El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / DERECHOS DE LOS MENORES / CONFIRMA**

*… ninguna probanza hizo la parte interesada, sólo adujo la afectación a los derechos de la menor por cuanto no fue ubicada en su familia extensa, empero -como se sabe- dicha situación obedeció a la medida que adoptó la Comisaría de Familia como autoridad competente -art. 51 L.1098/06-, por lo que se trata de una decisión legítima que, lejos de constituir un mayor riesgo para los derechos de la menor, propende por salvaguardar sus garantías superiores con su retiro inmediato del entorno que generó la presunta vulneración o amenaza de sus derechos y ubicándosele en un hogar del ICBF, institución que asumió como garante la protección y cuidado de la afectada, con el acompañamiento que exige la ley de la autoridad que adoptó la medida y hasta tanto se defina el proceso de restablecimiento de derechos en curso*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación No. 419

Hora: 8:45 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionante **OLBC**, frente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta capital, con ocasión de la acción de tutela promovida en contra de la Fiscalía 34 Local CAVIF de Pereira y la Comisaría de Familia Suroccidental -Cuba, en esta ciudad.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así:

(i) La señora **OLBC**, bisabuela paterna de la **menor N.A.P.**, ha ejercido la custodia de la niña desde el año 2018, entregada por el ICBF debido al abandono y consumo de sustancias psicoactivas -SPA- por parte de sus padres.

(ii) Durante el tiempo bajo su cuidado, la menor tuvo un desarrollo armónico y seguro.

(iii) En junio de 2023, la custodia fue entregada nuevamente a la madre biológica, la señora APR, pese a sus antecedentes de violencia contra la menor, situación que fue ignorada por la Comisaría de Familia de Armenia y posteriormente la de Pereira.

(iv) En diciembre de 2024, unidades de la Policía Nacional adelantaron diligencia de rescate de la **menor N.A.P.**, tras haber sido maltratada y encerrada sola en su vivienda por su madre, ahora detenida por violencia intrafamiliar agravada dentro del proceso penal radicado bajo el número 66001600036202415542, adelantado por la Fiscalía 34 Local CAVIF de Pereira.

(v) La Comisaría de Familia de Cuba, dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD- de la menor y en el dispuso que, desde diciembre 4 de 2024, la niña quedara bajo la protección y cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

(vi) Dicha autoridad negó las solicitudes de custodia que elevó la accionante en diciembre 16 y 20 de 2024, fundamentada en los informes de valoraciones realizadas a la menor ante la Comisaría de Familia de Armenia y con los que coligió que no era el lugar idóneo para el desarrollo sano y normal de la menor.

(vii) A pesar del deseo explícito de la menor de vivir con su "mamá Olga", y de la idoneidad demostrada de la bisabuela paterna, la Comisaría de Familia de Cuba, en Pereira, ubicó a la niña en un hogar del ICBF.

(viii) La Comisaría de Familia de Cuba está vulnerado los derechos fundamentales de la menor N.H.P., en especial, los derechos a tener una familia y no ser separada de ella, el interés superior del niño, el debido proceso y a ser escuchada, pues omitió el deber de protección integral al mantener sin justificación a la infante en un hogar del ICBF, sin valorar adecuadamente la idoneidad de la accionante y la voluntad de la menor.

(ix) Consideró necesario vincular al presente trámite constitucional al Procurador Judicial delegado en asuntos de familia, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006.

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales de la menor N.H.P. y, en consecuencia, **(a)** se ordene incluir a la accionante como parte en el proceso de restablecimiento de derechos -PARD- de la menor **N.A.P**; **(b)** realizar visitas y evaluaciones para verificar su idoneidad como cuidadora; **(c)** tener en cuenta el deseo de la menor de vivir con su bisabuela; y **(d)** disponer la ubicación de la menor en medio familiar bajo custodia de la actora y que, mientras se resuelve la custodia, se permita el contacto y visitas.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado admitió la acción de tutela -auto de febrero 24 de 2025- y dispuso correr traslado a la Fiscalía 34 Local CAVIF de Pereira y a la Comisaría de Familia Suroccidental de Pereira; asimismo, vinculó oficiosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en específico las Regionales de Risaralda y Quindío, en tanto que se ordenó notificar del trámite al procurador 21 judicial delegado en asuntos de Familia de Pereira.

**3.2.**- Frente al traslado surtido, se presentaron las siguientes intervenciones:

**3.2.1.**- *La titular de la Fiscalía 34 Local CAVIF Pereira*, informó acerca de los hechos de violencia de los que fuera víctima la menor N.A.P., conforme a las denuncias que presentó la aquí accionante y según las pesquisas adelantadas, por los cuales se atribuye responsabilidad a la progenitora de la menor víctima, la señora **ALISSON PULGARÍN**, quien fue vinculada a la acción penal -rad. 660016000036202415542- y se encuentra privada de la libertad bajo detención preventiva.

En lo atinente a las actuaciones que competen a la Comisaría de Familia de Cuba, cuestionó la imparcialidad de la funcionaria a cargo de tal dependencia administrativa, afirmando que ha incurrido en omisiones al no dar prioridad a los hechos que investiga la Fiscalía sobre la presunta violencia ejercida por la ciudadana investigada contra su hija, la **menor N.A.P.**, evidenciando que tanto dicha dependencia obvió remitir a la Fiscalía las denuncias sobre los eventos de violencia contra la menor que conoció, ya que fue la bisabuela de la víctima quien presentó la denuncia. Sugirió que es posible que existe una enemistad entre la servidora en cuestión y la accionante, por lo que estimó que tal funcionaria debe declararse impedida en el proceso administrativo.

**3.2.2.**- *La directora (E) del* *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Regional Risaralda*, corroboró que la Comisaría de Familia de Cuba solicitó el cupo de ingreso de la menor N.A.P. para un hogar de la entidad, el cual fue autorizado por el área encargada, con el registro de ingreso de la menor a la institución asignada desde febrero 12 de 2025.

**3.2.3.-** *La titular de la Comisaría de Familia del Despacho Suroccidental de Pereira*, por su parte, se opuso a las pretensiones de la accionante y señaló que su despacho ha obrado en derecho y en protección del interés superior de la menor.

Destacó que la entidad le negó la custodia de la menor reclamada por la accionante, teniendo en cuenta los informes que obran en la actuación administrativa acerca de las afectaciones físicas y emocionales de la niña, debido a los tratos de sus progenitores y la manipulación psicológica, confusión de identidad y castigo físico a la infante por parte de la señora OLBC, con énfasis en las conclusiones de psicología acerca de que la niña tenía distorsiones graves en su percepción familiar y personal, lo que motivó en su momento que la Comisaría de Familia de Armenia le retirara la custodia que ejercía.

Advirtió que, contrario lo sostiene la accionante, en el proceso adelantado esa dependencia no evidenció maltratos graves a la menor por parte de la progenitora, en tanto que, según los testimonios obtenidos, la accionante era quien influenciaba a la niña para que mintiera y responsabilizara a la madre biológica sobre situaciones inexistentes.

Afirmó que la señora **OLBC** no se ha constituido en parte dentro de los procesos de restablecimiento de derechos adelantados con la menor N.A.P.

Solicitó se declarara improcedente la acción de tutela, por no ser el mecanismo adecuado para controvertir decisiones adoptadas sobre la custodia de la menor, para lo cual se debe acudir a la jurisdicción de familia, sin observar amenaza alguna a los derechos fundamentales de la menor N.A.P. para emplear la tutela como herramienta excepcional.

**3.3.-** Mediante providencia de **marzo 07 de 2025**, el juzgado *A-quo* negó por improcedente el amparo de tutela invocado por la señora **OLBC**, dado que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad del mecanismo constitucional.

Para llegar a la anterior determinación, la juez *A-quo* argumentó que, para efectos de dirimir la controversia de la accionante, encaminada a obtener la custodia de la menor N.A.P., existían otros mecanismos de defensa judicial, como lo son (i) los recursos dentro del trámite administrativo en curso, (ii) acudir ante el juez de familia para debatir lo concerniente a la custodia de la niña, o (iii) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con la validez del acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia. Además, observó que los derechos fundamentales de la menor fueron garantizados mediante la custodia y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con lo cual se desestimó la ocurrencia de un perjuicio irremediable para justificar la intervención del juez constitucional.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la señora **OLBC** impugnó el fallo y, al efecto, argumentó que la decisión del juzgado *A-quo* no es acorde con la realidad jurídica, de un lado, porque el propósito de la accionante no es controvertir actuación alguna en materia judicial o penal y, de otro lado, resulta inviable a su mandante interponer recursos ordinarios en el procedimiento en curso porque carece de legitimidad, dado que la Comisaría de Familia no le reconoció la calidad de parte en el proceso administrativo, pese a que la progenitora de la menor está privada de la libertad y el padre se encuentra imposibilitado para ejercer la defensa de los derechos de la niña por la precaria situación derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

La participación de la familia en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor es vital para salvaguardar sus derechos, pues en el caso concreto la Comisaría no es garante, ya que ante la ausencia de padres no hay manera de ejercer la controversia, aportar pruebas e interponer los recursos legales.

Además, la medida provisional de custodia que se cuestiona no es susceptible de recursos, por lo que, frente a la tacha de inconstitucional que se plantea, no hay otro medio expedito, en tanto que para llegar al fallo del proceso administrativo falta un recorrido lago, mientras que la menor afectada se encuentra “***privada de la libertad en un hogar de bienestar familiar***”, el cual no reemplaza el cuidado, cariño y ambiente familiar que requiere la niña, quien no puede compartir con la familia y realizar actividades de esparcimiento y recreación, ya que está confinada a las cuatro paredes del ICBF.

Considera que en este caso la menor está siendo revictimizada con la medida de protección, dado que se dio por probado que la señora **OLBC** ha vulnerado los derechos de la menor con apreciaciones psicosociales sin sustento.

Solicitó que se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se conceda el amparo de tutela deprecado.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto negó por improcedente el amparo pretendido por la señora **OLBC**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola, en los términos que lo pide la parte impugnante.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que la señora **OLBC** reclama la protección de los derechos fundamentales de la **menor** **N.A.P.**, los cuales considera vulnerados por la Comisaría de Familia de Cuba, zona Suroccidental de Pereira, en cuanto dispuso la ubicación de la menor en un hogar del ICBF como medida provisional dentro del proceso de restablecimiento de derechos que adelanta, y se negó a permitir que permanezca con su familia extensa sin existir justificación válida.

Al respecto, luego del traslado de rigor, el juzgado de primer nivel declaró improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa judicial como lo serían los recursos en la actuación administrativa y la vía jurisdiccional ante los Jueces de Familia, el cual es idóneo para dirimir la controversia sobre la custodia de la menor, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efectos de discutir la validez del acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia vinculada. Además, no se observó la concurrencia de un perjuicio irremediable para los derechos de la menor, como quiera que se encuentra bajo custodia y protección del ICBF, ente garante del interés superior de la niña hasta tanto se defina sobre la medida de protección definitiva.

No obstante, el apoderado judicial de la accionante impugnó porque considera que el juzgado equivocó su análisis. De un lado, la señora **OLBC** no puede intervenir en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, porque la Comisaría de Familia no le dio el reconocimiento de parte, pese a que los padres no pueden intervenir en defensa de los intereses de la niña N.A.P., en tanto que contra la medida provisional cuestionada no procede recurso alguno. De otro, porque estima que la Comisaría no es garante del debido proceso, que existen fallas estructurales institucionales con las que se ha revictimizado a la menor, quien permanece privada de su libertad en la sede del ICBF sin posibilidad de contactar a su familia ni ejercer el derecho de recreación y esparcimiento, por lo que la tutela es el medio adecuado para proteger con urgencia los derechos de la niña afectada, por el riesgo de una vulneración prolongada mientras se define el proceso administrativo.

Así, para desatar el recurso de impugnación, el Tribunal procederá a realizar el examen de procedibilidad de la acción de tutela, atendiendo su origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El artículo 86 C.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591/91, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a los dos primeros requisitos -legitimación e inmediatez-, la Sala no hará ningún análisis, como quiera que los mismos se cumplen y sobre ellos no existe discusión; por lo se abordará el problema jurídico planteado desde el análisis del presupuesto de subsidiariedad.

Ahora, lo que concierne al tercer presupuesto -la subsidiariedad-, se reitera que, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia constitucional, la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que la acción constitucional es excepcional y no puede utilizarse para evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley, ni presentarse de forma concurrente.

Acerca de este particular tema, la Corte Constitucional ha sostenido:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”[[32]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-375-18.htm" \l "_ftn32" \o ")*.*Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[[33]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-375-18.htm" \l "_ftn33" \o "):

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y** **eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. ”[[1]](#footnote-1)

Se deduce de lo anterior que, si la parte afectada no ejerce las acciones legales pertinentes o no utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar sus derechos presuntamente amenazados o vulnerados, la tutela no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos **ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción**.

En el asunto en ciernes, la Sala aprecia que la señora **OLBC** está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia dentro del proceso de restablecimiento de derechos de su bisnieta, **la menor N.A.P.**, quien fue encontrada por la Policía Nacional en la vivienda de su madre biológica, encerrada sola y con signos de violencia; ello, por cuanto la entidad ubicó a la niña en un hogar del ICBF, como medida de protección hasta tanto se definiera el asunto, en tanto negó las solicitudes que elevó la accionante para que su bisnieta quedara bajo su custodia temporal como familia extensa, ya que los progenitores están en imposibilidad de comparecer al proceso.

En sentir de la impugnante, la acción de tutela es el mecanismo idóneo porque existe una vulneración de derechos de la niña, intensificado por la falla estructural de las instituciones, en consideración que la menor permanece privada de la libertad y alejada de su familia, con el riesgo de que esa conculcación de derechos se prolongue mientras se defina el trámite administrativo en curso, en el cual no se está garantizado el debido proceso y la protección de los derechos y el interés superior de la niña.

Pues bien, para la Sala no cabe duda que las pretensiones de la accionante, en este caso, no son atendibles por medio de la acción de tutela porque, como lo señaló la juez de primer nivel, existen otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la controversia planteada por la accionante.

En primer lugar, porque la señora **OLBC** tiene la posibilidad de solicitar **formalmente** que se le reconozca como parte en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la **menor N.A.P**., eso sí, con la acreditación pertinente de la legitimación; no obstante, aun cuando no se ha dado tal postulación, se aprecia que frente a las solicitudes formuladas por la accionante, la entidad actuó con diligencia y respeto a sus derechos como familia extensa de la niña, pues le ofreció una respuesta clara y motivada acerca de las razones para no acceder a sus pretensiones, mientras que el desacuerdo que expresa la interesada no comporta *per se* la ilegalidad del trámite, ni constituye un desconocimiento al principio constitucional de prevalencia del interés superior de la niña, menos cuando se está frente a un proceso que no ha concluido y que es instruido por la autoridad competente -art. 51 L.1098/06-.

De otro lado, conforme lo establece el Código General del Proceso -art. 21-, ante las determinaciones que se lleguen a adoptar por el Comisario de Familia dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la **menor N.A.P.**, sus representantes legales o tutores legitimados, conservan la posibilidad de acudir ante el juez de familia mediante el proceso de homologación -#18 *ibidem*-, para efectos de formular las controversias que se susciten contra las mismas; además de la competencia asignada a dichos jueces para la “**revisión de la declaratoria de adoptabilidad**” -#11-, la “**revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley**” -#19- y para “**Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia**” -#20-, de llegar a configurarse alguna de estas circunstancias.

Finalmente, en punto al interés que se vislumbra de la accionante para discutir la custodia de la menor, en igual sentido se destaca que es una pretensión litigiosa que compete al juez de familia -art. 21 # 3 ibid-, recurso que es ajeno al restablecimiento de derechos que compete en este caso a la Comisaría de Familia.

A lo anterior se suma el hecho de que, como lo acotó la juez de primera instancia, en el presente caso no se avizora la concurrencia de un perjuicio irremediable para viabilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio, ni mucho menos definitivo, el cual debe ser (i) cierto, (ii) inminente y (iii) urgente, a efectos de evitar la consumación del daño grave.

Al respecto, ninguna probanza hizo la parte interesada, sólo adujo la afectación a los derechos de la menor por cuanto no fue ubicada en su familia extensa, empero -como se sabe- dicha situación obedeció a la medida que adoptó la Comisaría de Familia como autoridad competente -art. 51 L.1098/06-, por lo que se trata de una decisión legítima que, lejos de constituir un mayor riesgo para los derechos de la menor, propende por salvaguardar sus garantías superiores con su retiro inmediato del entorno que generó la presunta vulneración o amenaza de sus derechos y ubicándosele en un hogar del ICBF, institución que asumió como garante la protección y cuidado de la afectada, con el acompañamiento que exige la ley de la autoridad que adoptó la medida y hasta tanto se defina el proceso de restablecimiento de derechos en curso.

Como se advera, en este asunto no se configura el riesgo e inminencia de un daño o lesión grave a los derechos fundamentales de la **niña N.A.P.** y, por el contrario, se aprecia que el proceso administrativo en cuestión busca restaurar el goce efectivo de sus prerrogativas constitucionales.

Por lo anterior, se colige que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, se le dará cabal confirmación.

Como cuestión final, la Sala hace un llamado al togado que representa los intereses de la accionante para que realice sus intervenciones con respeto hacía las instituciones y bajo el marco de la responsabilidad social, pues con sus argumentos desdibujó por completo el objeto y naturaleza del proceso y las medidas de restablecimiento de derechos, cuyo objeto es precisamente restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, que para el caso consistió en la ubicación provisional de la niña en un hogar diferente a la familia extensa, resultando desatinado e inconveniente asemejarla con una privación de la libertad, por tratarse esta última de una medida propia del ejercicio punitivo del Estado que recae exclusivamente en los adultos señalados de cometer conductas delictivas y proscrita para los menores, por lo que resulta por completo censurable emplear dichas figuras jurídicas como símil, máxime cuando se trata de una menor vulnerada en sus derechos.

Se debe recordar que la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor del artículo 44 Superior, es una obligación exigible tanto al Estado como a la familia y a la sociedad, de manera que en el ejercicio de su profesión el letrado está conminado a observar esa responsabilidad social, máxime por la naturaleza de su formación, deber que no se acata con afirmaciones de semejante talante, carentes por completo de sentido y fundamento legal.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala N° 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida en **marzo 07 de 2025** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora **OLBC** en nombre de la **menor N.A.D.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

EN AUSENCIA JUSTIFICADA

1. Sentencia T-375/18 [↑](#footnote-ref-1)